

Poco se había avanzado desde principios de año en la tarea pacificadora de América: más bien parecía incluso que el deterioro se había agrandado, al estallar una nueva revolución en Nueva España “de un carácter mucho más temible que la anterior”. Lo apurado del momento impulsaba más a la acción que a la meditación sobre las causas del descontento de América, ya archisabidas en sus rasgos fundamentales; como también era evidente a esas alturas que el empleo de la fuerza no producía el efecto deseado.

Los firmantes del documento no dudaban en señalar el aprecio de los americanos por la Constitución, al tiempo que observaban que “en el estado actual de cosas [la] consideran como una bellísima teoría que solo en la península puede reducirse á práctica”. La cuestión era, pues, cómo hacer operativo en América el texto constitucional, aunque para ello se precisara adoptar medidas que, en su literalidad, desbordasen las previsiones de la carta fundamental, algunas de las cuales se adecuaban muy deficientemente a la realidad americana: por ejemplo, los mecanismos de control de los empleados públicos, el sistema electoral o la remisión bienal de diputados de América a la metrópoli.

Después de indicar los obstáculos que la distancia entre ultramar y la península generaba en las tareas legislativas de los diputados, la seguridad del Estado, la fijación de ingresos en la hacienda pública y el ejercicio de los poderes ejecutivo y judicial, se justificaba por extenso el criterio adoptado de respetar, sí, el espíritu de la Constitución, sin sentirse obligados a someterse a disposiciones que más servían de estorbo que de provecho:

hemos creido que debíamos presentar medidas que en vez de contrariar los principios esenciales de la Constitución, no tienen otro objeto que remover los embarazos que impiden su establecimiento en América, y que dejando intactos los fundamentos del sistema, lo hagan efectivo en aquella gran parte de la monarquía.⁹⁹⁶

Seguían a esto quince proposiciones, algunas de las cuales eran aplicables sólo al virreinato novohispano. La idea básica que presidía el plan de reformas era la concesión de una amplia autonomía a América, que acercara a sus habitantes a los centros de toma de decisiones. Se postulaba la creación de tres secciones de Cortes, una en la América septentrional —con residencia en México— y dos en la meridional. En cada una de esas divisiones

⁹⁹⁶ *Exposición presentada á las Cortes por los Diputados de Ultramar en la sesión de 25 de Junio de 1821.*

habría de instalarse una delegación que, en nombre del rey, ejerciera el poder ejecutivo a través de cuatro ministerios: Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia y Guerra y Marina. También el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado deberían constituirse en tres secciones.

Además se concedía atención preferente a la aportación económica de Nueva España a la metrópoli: aquélla se obligaba a entregar a la península la suma de doscientos millones de reales en el espacio de seis años, para contribuir al pago de la deuda exterior; se comprometía a destinar a la marina cuarenta millones de reales cada año, y se responsabilizaba del pago de toda la deuda pública contraída por el gobierno en su territorio.⁵⁹⁷

Tampoco esta iniciativa de los legisladores americanos en Madrid condujo a ninguna parte, porque para esas fechas la lucha por la emancipación recorría sus últimos tramos, y los patriotas mexicanos no tenían oídos para ofertas de negociación que desconocieran sus ansias de independencia.

En efecto, desde principios de año se hallaba particularmente agitada la opinión pública de Nueva España, y cada vez más resuelta en pro de la ruptura. Primero fue el motín de Puebla, a raíz del rumor que se difundió sobre la inminente aprehensión del obispo, Antonio Joaquín Pérez, uno de los diputados sancionados por las Cortes por haber firmado la representación del 12 de abril de 1814, también conocida como Manifiesto de los Persas. Despues, según informe del virrey Apodaca que fue trasladado al Consejo de Estado, habían contribuido a conmover los ánimos los decretos sobre reforma de regulares y desafuero de eclesiásticos.⁵⁹⁸

La crisis definitiva se abría poco después cuando el coronel Iturbide sublevaba a la fuerza que se le había confiado para que combatiera a las partidas de insurgentes que operaban al sur de México.

Si el tema de la insurrección en América ocupó la atención preferencial de los diputados de este continente, otro tanto puede decirse del asunto de la representación india en Cortes, detrás del cual —advierte Miranda— subyacía

una cuestión fundamental, de índole esencialmente política, la de la igualdad de derechos de peninsulares y ultramarinos; cuestión que constituye la entraña del

⁵⁹⁷ Cfr., Gil Novales Alberto, *El trienio liberal*, Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, 1980, pp. 31-32; Rodríguez, Mario, 'The 'American question' at the Cortes of Madrid', cit., pp. 304-305; Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia*, cit., p. 187, y Costeloe, Michael P., *La respuesta a la Independencia*, cit., pp. 231-232.

⁵⁹⁸ Noticia de la mayor importancia. Consulta hecha al Rey de España por su Consejo de Estado sobre la Independencia de América.

llamado problema americano o a la cual se reducía en esencia éste [...] y por lo tanto, cuestión en cuyo torno girarían casi todas las demás, como giraron, en efecto, casi todas las otras que suscitaron colectivamente los diputados del Nuevo Mundo.⁵⁹⁹

Tal vez la importancia concedida a la discriminación de los americanos en el órgano legislativo se explique por su inserción en la corriente de afrentas inferidas por los europeos a los americanos, que tanto herían la susceptibilidad de los criollos.⁶⁰⁰ Así, el sistema de diputados suplentes que se utilizó en los ya remotos tiempos de Cádiz, y que luego volvió a aplicar la junta provisional⁶⁰¹ en 1820, fue impugnado desde el principio por los patriotas americanos, que consideraron ilegal la designación de esos representantes, puesto que no habían recibido el correspondiente encargo de sus provincias. Menos aún satisfizo en ultramar la normativa que rigió para el nombramiento de los diputados propietarios, que fue tachada de discriminatoria porque proporcionaba a América un número de escaños insuficiente y excluía del derecho al voto a las castas. Ese fracaso en la aceptación de las propuestas de las Cortes sancionaba el naufragio de la solución de compromiso que había dado origen al decreto de 15 de octubre de 1810, en virtud de la cual se aplazaba para un futuro indeterminado la paridad en la representación parlamentaria de España y de ultramar.⁶⁰² El problema, tal como lo entiende Rieu-Millán, estribaba en la imposible fusión de dos cuerpos tan heterogéneos como España y América, sin que uno quedase subordinado al otro.⁶⁰³

El informe que el consulado de México dirigió a las Cortes en mayo de 1811 sobre las bases en que debía cimentarse la representación americana constituyó la posición extrema de esa incomprensión, inspirada en una visión sectaria de la sociedad novohispana y de la historia precortesiana, que proporcionaba una imagen caricaturizada y distorsionada de los indios,

⁵⁹⁹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1^a parte (1521-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 230-231.

⁶⁰⁰ Cfr., Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, cit., pp. 132-140.

⁶⁰¹ La junta provisional gubernativa se constituyó el 9 de marzo de 1820, después de una extraña asonada cuyos móviles nunca quedaron suficientemente aclarados (cfr., Gil Novales, Alberto, *El trienio liberal*, cit., pp. 5-8).

⁶⁰² Los diputados americanos, conscientes de haber transigido imprudentemente al aceptar esa vaga promesa de igualdad, pretendieron enmendar ese paso en falso y, para hacerse perdonar su excesiva ductilidad, acometieron la defensa de las famosas once proposiciones de que se ha hablado más arriba.

⁶⁰³ Cfr., Rieu-Millán, Marie-Laure, "Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad", en *Quinto Centenario*, 14 (1988), Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia de América, pp. 53-72 (p. 62).

las castas y los criollos y del pasado anterior a la colonia, definido como una mezcla de barbarie y de bajeza.⁶⁰⁴

Aunque el decreto de 9 de febrero de 1811 concedía a los americanos una presencia en Cortes igual a la de la península, la exclusión de las castas de la condición de ciudadanos sancionada en el artículo 22 de la Constitución —un asunto sobre el que volveremos a fijar nuestra atención— implicaba casi necesariamente que el artículo 29, que versaba sobre la base para la representación nacional, privara de ese derecho a las castas contradiciendo así los intereses ultramarinos.

Los diputados de Nueva España, derrotados en la discusión del artículo 22, trataron de negar esa concatenación, y Ramos Arizpe destacó la contradicción que suponía el hecho de que, habiendo sido privados los infames de los derechos de ciudadano por el artículo 24, se les integrara en la base para la representación de que se intentaba excluir a las castas: “luego esos infames, en presencia de esta ley, son de más valer que millones de americanos honradíssimos”.⁶⁰⁵ Por su parte, Mariano Mendiola hizo entrar en juego la noción de soberanía para reclamar la concesión de representatividad a las castas:

si, pues, la nación soberana se forma de ciudadanos y españoles, españoles y ciudadanos deben ser representados, a menos que quede eclipsada la soberanía de los unos, tanto cuanto refundida en la que se limita a favor de los otros.⁶⁰⁶

Las limitaciones impuestas en el número de delegados americanos en las Cortes no sólo no se corrigieron en 1820, sino que en la convocatoria que se hizo para la legislatura que iba a comenzar sus sesiones en julio, se redujo el total de diputados ultramarinos suplentes a sólo 30. Ellos serían, transitoriamente, los únicos americanos que ocuparían escaños en las Cortes, pues la premura de tiempo imposibilitaba que se desarrollase el complejo proceso electoral en las provincias de ultramar. Por esa razón la junta provisional adoptó una solución análoga a la que dio la Regencia en 1810: convendrá recordar que entonces se concedieron 28 diputados a ambas Américas, “sin

⁶⁰⁴ Cfr., Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de Documentos*, vol. II, doc. 224, pp. 450-466; Calvillo, Manuel (introducción y selección de textos), “Méjico-Cádiz 1811. Un documento y un debate”, en *Suplemento al Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, 3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 40-76; Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo mexicano*, cit., p. 60, y Costeloe, Michael P., *La respuesta a la Independencia*, cit., pp. 218-219.

⁶⁰⁵ México en las Cortes de Cádiz, p. 74.

⁶⁰⁶ *Ibid.*, p. 79.

perjuicio de aumentar en ellas [las Cortes] su número para las sucesivas".⁶⁰⁷ Estas restricciones levantaron un vasto movimiento de protesta, que tuvo amplio eco entre los publicistas y los miembros de las anteriores diputaciones americanas en Cortes.

Uno de los primeros impresos que se difundieron para repudiar esas disposiciones del decreto de convocatoria de Cortes se debe a un *Español Americano* residente en la península que, sólo ocho días después de la publicación del decreto, clamaba contra esa falta de consideración hacia las provincias ultramarinas y denunciaba una situación conceptuada como de extrema gravedad: ya no era el anterior y desprestigiado gobierno despótico el que infería esos agravios a América, sino un sistema político que prometía la más amplia libertad. Además, se ponía de relieve lo arraigado de esos desaires, que no constituían ninguna novedad, pues se remontaban a los albores del movimiento liberal-patriótico:

cuando en la Península se crearon Juntas Supremas sin contar (como era debido) con vocales transmarinos: Cuando se crearon Regencias de cinco, sin mas individuos de la otra España que uno solo, que habiendo venido en mantillas, apénas podria hacer justas remembranzas de su pais: Cuando se convocaron Córtes generales y estraordinarias sin dar á la América una representacion igual á la de la Península.⁶⁰⁸

Ese sistemático desprecio de los intereses de ultramar exasperó los ánimos de los descontentos y condujo a las primeras revueltas, promovidas por quienes habían comprobado que España no aceptaba hacer partícipes a sus provincias americanas de los aires de libertad que empezaban a insuflar en el solar patrio.

Por todos esos motivos, si quería evitarse la reactivación de las corrientes emancipadoras, era preciso no reincidir en los errores acumulados entre 1810 y 1814:

como entonces hablaron, hablarán ahora con mayoria de razon los partidarios de la desunion: sus gritos serán con mas motivo escuchados ahora de lo que

⁶⁰⁷ Entre los textos legales que pusieron en marcha el proceso electoral en 1810 deben recordarse: la real orden de 14-II, el real decreto de 18-VI, la real cédula del Consejo de Regencia de 20-VI y el real despacho de 26-VI (cfr., Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de Documentos*, vol. II, doc. 11, pp. 34-38 y doc. 49, pp. 111-113).

⁶⁰⁸ *Incitativa de un Español Americano á todos los Españoles Ultramarinos que se hallan en la Península*, reimpresso en Madrid, imprenta de Álvarez, y por su original en México, en la oficina de Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 221).

fueron entonces; y continuarán todavía aun con mas esceso los estragos y las ruinas, si despues de no ver en la Junta de gobierno, creada para plantear el sistema Constitucional, mas español ultramarino, que al bondadoso y condescendiente D. Manuel de Lardizabal; si despues de mirar entre sus vocales al Obispo electo de Mechoacan. que sea cual fuere su innegable mérito, no puede merecer la confianza de los Españoles de Ultramar, por una carta llena de ideas anti-constitucionales, y sin duda anti-americanas, que dicen que anteriormente escribia; si despues de tan justas quejas, se añade ahora la mísera y casi nula representacion de treinta Suplentes, que para las provincias de Ultramar se asignan en la convocatoria para las próximas futuras Cortés.⁶⁰⁹

A principios de abril se hizo llegar al rey una representación firmada por 146 personas —todos naturales de América—, que deseaban preaver “males y quejas de grave trascendencia”, que se originarfan en el caso de que no se ampliara la delegación suplente de ultramar: el propósito de la junta provisional de reducir a 30 aquella representación ignoraba que era llegado el tiempo de la reconciliación y resultaba “tan contrario á los verdaderos intereses de la Península, como perjudicial e indecoroso para las Americas”.⁶¹⁰

Se admitía en ese escrito que el decreto de la Regencia para las Cortes extraordinarias de 1810 había establecido en 30 el número de suplentes americanos; pero también se hacfan notar las distintas circunstancias de una y otra época:

si en Cádiz no se eligieron entonces sino treinta Suplentes fué entre otras razones, porque á la América no se les había pedido determinado número de Diputados, sino uno por cada Provincia, dejando á disposicion de las audiencias el señalamiento de las Provincias que merecian este concepto. Ignorando la Regencia el número de los que habian de venir; cómo podia igualar con ellos el de los Suplentes? Mas la Junta ha podido cerciorarse del número de diputados elegidos en América para las Cortes ordinarias del año de 1813, del que se tomó á elegir para las del año de 1815, y por consiguiente del que se ha de elegir ahora para los de este y el venidero.⁶¹¹

Otras dos eran las razones que se alegaban por la junta para rebajar el número de diputados: que la condición de esos diputados era de mera

609 *Ibidem*.

610 M. V., *Representacion y manifiesto de los españoles americanos*, México, imprenta de Ontiveros, 1820 (Laf, 439).

611 *Ibidem*.

interinidad, por lo que más adelante los pueblos de ultramar elegirían según el número que les correspondía; y que “siendo pocos los que han de elegir no es racional sean muchos los elegidos”. Ninguna de esas justificaciones parecía convincente. De una parte, la lentitud del proceso electoral, los retrasos ocasionados por las distancias y la problemática provisión de dietas para los propietarios, y otras mil circunstancias hacían previsible que la llegada de éstos se retrasara uno o dos años; y, por lo que hacía a la segunda dificultad,

la última objeción es tan frívola, que pudieramos omitir el responderla. En España hay muchos americanos; pero aun cuando fuesen muy pocos, estos representan por la necesidad los millones de habitantes que tienen sus respectivas poblaciones. Cuando fuesen en tan corto número que solo igualasen al que nos corresponde de diputados, todos deberían quedar elegidos. Esto no choca con ninguna ley: en la disminución se quebranta una de las fundamentales. No estamos en la urgencia de nombrarse cada uno á sí mismo: los electores son muchos más que los que deben elegirse. Sobre todo, ¿cuál se presume que será la voluntad de la América? ¿que se minore el número de diputados, ó que los que existen en la España elijan los que correspondan? No es esta una proposición de gran trabajo para su examen.⁶¹²

Por todo ello, no conceder a las provincias ultramarinas la representación que les correspondía entrañaba “un delito que se puede llamar de magestad y aun contra el derecho de la naturaleza”, y atentaba contra el espíritu de varios artículos constitucionales —el 28 y el 31, en particular—: en consecuencia, privar a América de esos votos era despojarla de la soberanía.

También en abril se dirigieron al rey nueve antiguos diputados americanos residentes en Madrid para mostrar su disconformidad con las condiciones de la convocatoria hecha para el nuevo Congreso. Después de protestar contra la insuficiente representación concedida a América, centraban su demanda en el modo de selección de esos delegados suplentes, contrario a lo determinado en el artículo 109 de la Constitución, que ya había sido aplicado con anterioridad en la designación de diputados para las Cortes ordinarias de 1813-1814. El mencionado artículo preveía que “si la guerra, ó la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos, ó algunos de los diputados de una o mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar

⁶¹² *Ibidem*.

el número que les corresponda". Y, sin embargo, la junta provisional había actuado en contradicción con esos principios:

¿por qué, pues, la junta se desentiende de estos verdaderos representantes de América? ¿Por qué, si reconoce que de modo alguno sería legítimo, justo ni decoroso el prescindir, aun por momentos, del voto que les pertenece (á los representantes de América) en todas las deliberaciones interesantes al bien de la monarquía, no cita ni convoca ante todo, á los depositarios reconocidos de ese voto, arrancados de sus asientos, ó impedidos de tomarlos, únicamente por la fuerza?⁶¹³

Por último señalaba otro vicio en el decreto de convocatoria, que, "vacilante en sus principios, y como quien prevee los ataques de la razón", dejaba a las futuras Cortes la resolución de la espinosa cuestión del número de diputados que habían de corresponder a América: "tal reserva es un efugio tan viejo como conocido por el uso ominoso que de él hicieron todos los gobiernos provisarios en los años de la última guerra contra la Francia: ella envuelve en sí, y ha envuelto siempre la manzana de la discordia y la base de la guerra civil".⁶¹⁴

No tardó en verse contradicha la argumentación de los ex-diputados en un impreso que se distribuyó primero en Madrid en el mes de abril, y que más tarde se reeditó en México. Su autor, que firmaba con las iniciales P. M. A., se declaraba dispuesto a "borrar con [su] sangre esta blasfemia polística" que era la carta publicada en el *Suplemento de la Miscelánea*. Desestimaba la pretensión de que los diputados suplentes fuesen designados entre las personas que habían ocupado un escaño en las Cortes en anteriores legislaturas, fundando ese rechazo en la profunda mutación operada entre 1814 y 1820: tan radical que —con toda probabilidad— bastaría para cambiar el sentido del voto de los electores si éstos se hubieran encontrado en caso de emitirlo, y eso porque a nadie escapaba que muchos antiguos miembros del Congreso se habían "enredado en los lazos que les ha tendido el despotismo"; y, entre ellos, los firmantes del famoso Manifiesto de los Persas: "ustedes, no tienen del Padre Eterno una carta de impecabilidad, pueden haberse extraviado; y si ustedes no, algunos de sus colegas".⁶¹⁵

613 *Suplemento á la miscelánea de comercio, artes y literatura del lunes 10 de Abril de 1820*, impreso en la oficina de Francisco Martínez Dávila, impresor de Cámara de S.M.; reimpresso en México, en la oficina de Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 327).

614 *Ibidem*.

615 P. M. A.. *Contestación á la exposición que han presentado al Rey algunos ex-diputados de América, residentes en Madrid*, Madrid, imprenta del Universal; México, reimpresso en la oficina de

Refutaba también la interpretación que se hacía del artículo 109 de la Constitución, que se restringía “al caso de guerra, ú ocupacion de alguna parte del territorio por el enemigo”. A la presumible objeción de que América se hallaba en guerra respondía que la naturaleza de ese conflicto bélico no encajaba en la contemplada en aquel artículo, pues ningún injusto invasor había sometido el territorio americano. Y aún llegaba más lejos: como la voluntad general de los ciudadanos de algunas provincias del Nuevo Continente se hallaba en oposición con la de los españoles, ¿qué sentido tenía concederles representación en un Congreso que no reconocían?

El mismo argumento fue esgrimido en septiembre en una refutación de la *Incitativa* que publicó el *Noticioso general* en su *Suplemento* del día 27:

desde luego este Americano al escribir su papel declamatorio é insignificante, no tuvo presente que la mitad, ó algo mas de la población de las Américas se halla en insurrección, y separada igualmente del gobierno Monárquico y del Constitucional, y que en tal estado, ni puede ser representada, ni admitirá las deliberaciones de una representación que no ha elegido. Nueva España es la unica parte de América, que se halla mas capaz de nombrar sus representantes, y apesar de ello, todavía existen reuniones rebeldes, que ni los nombrarán, ni han admitido la Constitución ahora que se les ha presentado: y bien ¿qué validacion quiere el sr. Americano den sus compatriotas de Ultramar en este estado de division á sus propuestas y deliberaciones en el Congreso de la Península?⁶¹⁶

Juan de Dios Cañedo, que había participado en los trabajos parlamentarios de 1813 y 1814, y que en la legislatura de 1820 representaría a Nueva España como diputado suplente, intervino también en la polémica por medio del ya citado *Manifiesto á la nacion Española*, en el que no regateaba denuestos a la junta provisional y atraía la atención sobre una consulta anterior del Consejo de Estado, favorable a la reclamación de los americanos, que no había sido tomada en consideración. Rebatía asimismo la lectura del artículo 109 de la Constitución hecha por la junta provisional, y sostendía que los casos allí mencionados eran meros ejemplos, “pero no los únicos que deben tenerse presentes para el llamamiento de suplentes que ocupen el asiento de los propietarios”. Además, salía al paso de la argumentación

Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 147).

⁶¹⁶ *Suplemento al Noticioso general*, 27-IX-1820, núm. 741 (Laf, 243).

que se remitía a la indignidad de los diputados que no supieron o no quisieron defender la legalidad en mayo de 1814, si bien no formulaba explícitamente ninguna solución alternativa para su sustitución:

si algunos de ellos han incurrido en notas indignas, é incompatibles con el alto honor de la representación nacional, sea como suscriptores del memorial infame contra el Congreso, ó por acciones particulares que hayan desacreditado su conducta; preguntámos de buena fe para que lo decida el ménos imparcial: ¿qué tiene esto que ver con la justicia de la causa, ni qué conexión puede haber entre la delicadeza y el amor propio, que es el ídolo de la junta, con la representación constitucional que reclamamos? Nuestro Código no quiere perjurios, ni consiente en el congreso nacional indignos miembros de la opinión pública. Esta delicadeza, este amor propio que vánamente quiere contemplar la junta en los tiranos de la libertad, ni es artículo de la Constitución, ni tampoco inducción de ninguna ley de nuestro cuerpo legislativo: por el contrario, en todo sistema de gobierno ilustrado y dirigido por los votos de una nación, que es la única dictadora de sus leyes, siempre se establece por principio el publicar y denunciar al tribunal justo de la opinión los prevaricadores y los indignos. Contra este fundamento sagrado no puede oponerse la delicadeza arbitraria de la junta, que parece escudar con una indulgencia criminal á los que deben estar fuera de la protección de todo buen patriota.⁶¹⁷

En respaldo de las gestiones realizadas por los americanos en Madrid apareció un impreso en México, editado por Ontiveros, “para manifestar los sentimientos que animan al nuevo mundo, y daros las gracias á nombre de la patria por los grandes servicios que le habéis hecho en la península”.⁶¹⁸ El escrito responde a un estado de ánimo difundido en América, solidario en la exigencia de un aumento en la representación en Cortes. Repetía los argumentos ya empleados en anteriores reclamaciones y vaticinaba serios perjuicios para América si prosperaba la adjudicación de sólo treinta diputados al Nuevo Mundo frente a los ciento cuarenta y nueve europeos:

aunque se suponga que el congreso actual de Cortes es un congreso de Catones, siempre que se choquen los intereses de América y España, los Catones Españoles firmarán sin remedio contra nosotros porque así lo exigen sus provincias [...] Supongase que en alguna de las sesiones se trata de un negocio en que estén contrapuestos los intereses de Ultramar y Citamar como por

⁶¹⁷ Cañedo, Juan de Dios, *Manifiesto á la nación Española, sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes, por el Lic. D. [...], diputado suplente por la Nueva España*.

⁶¹⁸ C., *Juicio de un americano sobre la conducta observada por sus paisanos en la península*, México, imprenta de Mariano Ontiveros, 1820 (Laf, 327).

ejemplo el comercio: en este caso se discutirá la materia: declarado por el Presidente estar suficientemente discutida, se procederá á votacion: los Representantes de la antigua España en cumplimiento de sus deberes y atentos al bien de sus provincias votaran á favor del comercio activo de la Península con la America: los diputados de ésta en desempeño de sus obligaciones y decididos por el bien de su pais votarán contra dicho comercio: se contaran todos los votos, y resultaran 149 contra 30.⁶¹⁹

Un dictamen de la junta provisional sobre las reclamaciones que le habían sido presentadas por los americanos, emitido el 17 de abril e inserto en la *Gaceta de Madrid* del 13 de mayo, lejos de satisfacer las aspiraciones de los ultramarinos añadió a los anteriores nuevos motivos de agravio. Su difusión atrajo las más severas críticas hacia “el contradictorio inconsciente dictamen” que, de aplicarse, privaría a las futuras Cortes de unas bases sólidas y duraderas. Además, el traslado al futuro Congreso de la resolución sobre el número de diputados americanos no podía ser interpretado sino como un expediente dilatorio que nada resolvía: “¿como podrán reservarse á las [Cortes] así instaladas la decision sobre el aumento de Suplentes por ultramar? sin intervencion en el mismo Congreso de la representacion ultramarina, faltando en él el num. proporcionado de esta parte representativa de la nacion española?”⁶²⁰

En vano se amparaba la junta en que ni en sus facultades “ni en las del rey cabe aumentar ni disminuir el num. de 30 Diputados señalado por la Rejencia”:

es verdad que la junta carece de facultad para alterar por si el n. referido, por que no tiene autoridad alguna; pero la buena fé exijia que no negase al rey esta prerrogativa, cuando no se trata de reformar una ley constitucional, sino de arreglar á ella el medio supletorio de que se valió la rejencia; y cuando menos deviá consultar á S. M. que oyese el dictamen del consejo de estado, como á quien corresponde esta atribucion en los asuntos graves gubernativos.⁶²¹

Ese prurito de no sobrepasar los límites de sus competencias parecía desaparecer cuando se recomendaba un procedimiento para la designación de delegados suplentes por ultramar que nada tenía que ver con las regula-

619 *Ibidem*.

620 J. M. O., *Impugnacion al dictamen de la junta provisional*, Inserto en el suplemento á la *gaceta de Madrid* del sábado 13 de mayo de 1820, en Madrid por Arjona, 1820; reimpresso en México, en la oficina de Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 244).

621 *Ibidem*.

ciones constitucionales, y que únicamente se amparaba en el decreto de la Regencia de 1810, anterior a la promulgación del texto fundamental.⁶²²

Otra de las explicaciones de la junta sonaba a bufonada en los oídos de sus críticos: “diez millones de almas [...] que casi componen la población de la Península, solo eligen ciento cuarenta y nueve representantes; ¿y no es bastante conceder que de 500 á 1000 Americanos que habrá á lo mas en la misma Península, se elijan treinta suplentes?”⁶²³ porque los 30 suplentes no eran designados para representar a los mil americanos que pudieran residir en la península sino a los trece millones de habitantes de las Américas.

La conclusión del dictamen de la junta, en la que se manifestaba que en sus propuestas “la ha guiado el zelo mas puro”, suscitaba un aluvión de reconveniciones:

así ha sido en efecto: á la suprema Junta provisional de Gobierno, formada para facilitar con sus luces el modo de plantear la Constitución y su observancia, debemos la mostruosa mezcla del nuevo y antiguo gobierno; á su zelo el mas puro debemos la omisión de mandar las órdenes de oficio para su jura; la permanencia de los poderes reunidos; los Comandantes de armas hechos Géfes políticos; los Asesores y Fiscales con sus antiguos ejercicios y funciones; y la impunidad con que se quebrantan los artículos de nuestra Constitución. A su

622 “Tampoco se pone á cubierto con decir que este n. de 30 fué el que señaló la rejencia, y que ésta es la regla de mas seguridad que debió seguir, lo 1 por que entonces no había un dato positivo del censo de las provincias de ultramar, como los hay ya en el dia existentes en los archivos de las anteriores Cortes: lo 2 por que en aquella época, no había en Cádiz, único punto libre de enemigos, el n. suficiente de Españoles ultramarinos, para haber podido nombrar otro mayor: y finalmente por que en aquel tiempo, como que no había una ley que arreglase el sistema electivo, podía tener lugar la epiqueya; y en el dia teniendo como tenemos una Constitución, la arbitrariedad es un crimen y la falta de cumplimiento de la constitución, una infracción” (*ibidem*).

“La Regencia ignoraba el censo de población tanto de la Península como de Ultramar [...] pero en la extrema necesidad de nombrarlos [a los suplentes], de no poder disponer ni aun conocer otro territorio que el de Cádiz, y sin poder afirmar su autoridad en las provincias que lentamente abandonaba el enemigo, se reduce á señalar un número mezquino, que juzga poder hallar en la ciudad de Cádiz, y que no cierra la puerta ni forma expresa negativa de mayor número. Así fue que habiendo nombrado treinta suplentes, no los excluyó con la venida de los propietarios, y cuando se firmó la Constitución, encontramos cuarenta y cinco Diputados” (J. N. T., *Examen imparcial de la respuesta que la suprema Junta provisional de Gobierno dió á las cinco representaciones de los Americanos, en que pedían se aumentase el número de sus Diputados suplentes para las actuales Cortes, que se halla reducido á treinta por Real Decreto de Convocación de 22 de Marzo de este año de 1820, Puebla, reimpresso en la oficina del Gobierno, 29 de agosto de 1820 —Laf. 811—*).

623 J. N. T., *Examen imparcial de la respuesta que la suprema Junta provisional de Gobierno dió á las cinco representaciones de los Americanos, en que pedían se aumentase el número de sus Diputados suplentes para las actuales Cortes, que se halla reducido á treinta por Real Decreto de Convocación de 22 de Marzo de este año de 1820*.

zelo el mas puro debemos que á la provincia de Puebla se le permitan solamente siete Diputados, correspondiendo nueve propietarios y tres suplentes por el censo de seiscientos seis mil ochocientos treinta y tres habitantes que aprobó y usa el gobierno. Finalmente, á su *zelo el mas puro* y á su bastísima y profunda erudicion, que ignoraba hasta el censo de nuestra poblacion, debemos que no se haya reformado el monstruoso plan de Nueva España dividido en siete provincias para elecciones de Diputados, y reducido á una para tener Juntas provinciales.⁶²⁴

En fin, la presencia de Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, añadía nuevos motivos de recelo, pues “sea cual fuere su innegable mérito no puede merecer la confianza de los Españoles de Ultramar”.⁶²⁵

En el fragor de la polémica se vertieron algunas interpretaciones simplistas o falseadas de la insurrección que se había propagado por el Nuevo Mundo, como la exclusión de los americanos en la Junta Central, su insuficiente representación en los Consejos de Regencia, o los actos de despotismo cometidos por el gobierno español aun después de la reinstauración del sistema constitucional. Esas explicaciones insatisfactorias fueron denunciadas por un europeo residente en México que, aun admitiendo el papel preponderante que los españoles peninsulares desempeñaban en las actividades económicas de las antiguas colonias, excluía la versión criolla que atribuía ese predominio a injustos privilegios, y lo justificaba por la “aplicacion y honradez” en el trabajo. Más adelante emprendía un ataque directo contra la mentalidad en nombre de la cual se había denigrado al gobierno español y a los peninsulares radicados en ultramar y en cuya virtud se exigía una ampliación del número de delegados americanos en Cortes:

los Americanos son quizás los primeros en la historia que han introducido en el Gobierno esa vergonzosa parcialidad que llama á ocupar los destinos por el nacimiento y no por el mérito, sobre el cual han descansado siempre todos los pueblos, y apesar de haberseles concedido esa igualdad por los artículos 28, 29, 157 y 232 de la Constitucion, contra las leyes de la justicia y de la política que solo llaman al Gobierno las personas capaces de desempeñarlo, todavía no se hallan contentos, y quieren se les dé una representacion que no les han dado los pueblos de que proceden, que no quieren darsela, ni menos querrán pasar por sus deliberaciones: *¡y qué dirán entonces esos aspirantes á suplentes de la legitima Diputacion?*⁶²⁶

⁶²⁴ *Ibidem*.

⁶²⁵ *Ibidem*.

⁶²⁶ *Suplemento al Noticioso general*, 27-IX-1820, núm. 741

Sin embargo, también andaban sobradas de apasionamiento muchas de esas denuncias, que atendían sólo a aspectos parciales. Se omite, por ejemplo, la menor referencia a las expediciones militares enviadas a América desde la península, los abusos cometidos por sus jefes o las irregularidades que acompañaban a la implantación del régimen constitucional en suelo americano. Por otro lado, el arrinconamiento de esas razones como meros pretextos para la lucha emancipadora no venía acompañado de una exposición positiva de sus causas: “se insulta á los Americanos afirmando que todo resulta de su mal carácter, de la envidia que los enfurece contra hombres pacíficos, benéficos é industriales”. Ciertamente los rebeldes “matan y destruyen porque hay revolución; pero esta misma revolución ¿de dónde procede?”⁶²⁷

La pugna por asegurar una eficaz defensa de los intereses americanos en la administración pública que se gestaba en Cádiz no traspasó los umbrales del salón de sesiones de las Cortes con la misma vehemencia que las discusiones sobre la cuantía de la diputación ultramarina en el Congreso. Por eso aludiremos a ella muy brevemente, a pesar de que también fue ésta una materia en que los representantes de América se emplearon a fondo, como lo demuestran —por ejemplo— sus intervenciones en octubre y diciembre de 1811 acerca de la organización planeada para las secretarías de despacho por la correspondiente comisión parlamentaria.

Ramos Arizpe criticó las propuestas de otros diputados, partidarios de centralizar los asuntos de América en una sola Secretaría de Despacho Universal, o bajo la dirección de los respectivos secretarios del Despacho de España; y discrepó también del primer proyecto constitucional, que preveía dos secretarios del Despacho Universal de Ultramar, uno para América Septentrional y sus islas, y otro para América del Sur, sus islas y las provincias de Asia.⁶²⁸ Calificó, en fin, de incomprensible esta última solución, que hacía “división, no de negocios, sino de territorios”:

de suerte que para el gobierno de las provincias de la península, en que viven once millones de hombres alrededor del Gobierno, se establecen sus secretarios,

627 M. T., *Defensa de los americanos. Contra el que impugnó la Incitativa en el suplemento del Noticioso general* núm. 741, Puebla, Oficina del Gobierno, 21 de octubre de 1820 (Laf, 811).

628 Cfr., *Méjico en las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 99-102. Los discursos de los diputados americanos en torno a esta cuestión se recogen en las páginas 99-114 del mismo libro. Una síntesis de los argumentos desarrollados por Arizpe y Alcocer, en Ramos Pérez, Demetrio, “La movilización gaditana y el intento de solución constitucional”, en *Historia General de España y América*, cit., vol. XIII, pp. 225-242 (p. 228).

y para cada una de las Américas, que es medio mundo, en que habitan quince millones, un solo secretario, a cuyo cargo estén todos los negocios, sin atender a sus diferentes naturalezas.⁶²⁹

Güereña también se inclinó por una especialización de las secretarías que atendieran los negocios de ultramar, en tanto que Gordoa —más conforme con el dictamen del conde de Torenó— postuló una división de algunos ministerios de España (los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación) que los hiciera más eficaces, pero consideró innecesario el establecimiento de nuevas secretarías para América, como sugirió Leyva y respaldaron Ramos Arizpe y Güereña.

La redacción del artículo constitucional que regulaba la cuestión fue reformada por la comisión de Cortes, y la Secretaría de Gobernación se dividió en dos: una para la península e islas adyacentes, y otra para el reino de ultramar, en tanto que desaparecían los dos secretarios del Despacho Universal de Ultramar que se contemplaban en el primer borrador.

Como era previsible —y así lo manifestó Guridi y Alcocer—⁶³⁰ la redacción modificada tampoco satisfacía los intereses americanos, que no se verían protegidos “mientras sus negocios no giren por ministerios peculiares”, al menos en lo referente a las materias de Gracia y Justicia y de Hacienda. No obstante el discurso en contra del diputado de Tlaxcala, el texto propuesto por la comisión obtuvo el respaldo de la mayoría del Congreso.

La discusión del artículo 22 de la Constitución, que ocupó cinco días de septiembre de 1811, motivó la entrada en liza de seis diputados novohispanos, todos coincidentes en el rechazo de la redacción primera, que preveía la exclusión de la ciudadanía “á los españoles que por cualquier línea traen origen de África”.⁶³¹ Aunque les quedaba abierta “la puerta de la virtud y del merecimiento”, esa discriminación era a todas luces injusta y, además, planteaba una más que probable incompatibilidad con la previa declaración de la soberanía de la nación.

629 *Méjico en las Cortes de Cádiz*, cit., p. 101.

630 Cfr., *Méjico en las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 108-114, y Garza, David T., “Mexican Constitutional Expression in the Cortes of Cádiz”, en Benson, N.L. (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, cit., 1966, pp. 43-58 (p. 56).

631 Cfr., *Méjico en las Cortes de Cádiz*, cit., pp. 22-69. Algunos estudios de calidad sobre las deliberaciones de las Cortes en torno a los derechos de las castas: King, James F., “The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cádiz”, en *Hispanic American Historical Review*, XXXIII (1953); Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz*, cit., pp. 88-93, y Garza, David T., “Mexican Constitutional Expression in the Cortes of Cádiz”, cit., pp. 47-52.

Precisamente fue éste uno de los ejes de la argumentación de cuatro de los seis diputados de Nueva España que intervinieron en los debates. Así, Uriá, el primero de los que hablaron, hizo ver lo absurdo de reconocer a las castas “ser parte de la soberanía nacional y no ser ciudadano de la nación sin demérito personal”.⁶³²

Algo parecido entendía Guridi y Alcocer quien, después de ponderar el hecho de que las castas sostienen las mismas cargas que cualquier español, reflexionaba sobre la manipulación del sufragio —expresión auténtica de la soberanía nacional— que entrañaba la privación de su ejercicio a las castas, que también eran miembros de la nación.

Gordoa, el último de los novohispanos que participó en el debate del 4 de septiembre, se preguntaba: “¿cómo puede comprenderse, señor, que los que traen origen de África [...] sean a un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad, que ellos también componen y se llama nación española?”.⁶³³

Ramos Arizpe insistió en este mismo enfoque en su alocución del 5 de septiembre,⁶³⁴ e intentó la adición de un párrafo al artículo reformado que se presentó a la consideración de las Cortes el 10 de septiembre. El texto de la coletilla, que no prosperó, dejaba sin eficacia práctica el enunciado del artículo, como se desprende con toda claridad de su lectura: “para excluir el concepto de originarios por cualquiera línea de África bastará ser hijos de padres ingenuos o primeros nietos de abuelos libres”.⁶³⁵ Pero también los diputados en Cortes captaron la intencionalidad de la enmienda de Ramos Arizpe y votaron en su contra reafirmando en el anterior criterio discriminatorio hacia las castas.

Pérez Ledesma ha sintetizado en dos los principales argumentos esgrimidos por la mayoría del Congreso para justificar la exclusión de las castas del derecho de ciudadanía. Uno tenía que ver con las limitaciones en el ejercicio de ese derecho que se recogieron en el artículo 25 de la Constitu-

632 *Actas de las Cortes de Cádiz* (antología dirigida por Enrique Tierno Galván), 2 vols. Madrid, Taurus, 1964, vol. I, pp. 162-163.

633 *Ibidem*, vol. I, pp. 179-186 (p. 181).

634 “Vuestra Majestad, justa y dignamente, tiene proclamado que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si, pues, las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa; si tienen esta participación, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o han de dejar de ser españoles y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia, fundada en la misma Constitución, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme a justicia el negárselo”, *ibid.*, vol. I, pp. 191-199 (pp. 196-197).

635 *Ibid.*, vol. I, p. 270.

ción y que apuntaban, de un lado, a la cualificación moral de sus poseedores y, de otro, a la vinculación entre participación política y nivel de conocimientos. El segundo se sustentaba en la distinción entre derechos civiles y políticos. Mientras aquéllos derivaban del derecho natural y eran, por tanto, imprescriptibles, los otros provenían de la legislación política de cada Estado particular, que podía limitar y restringir su ejercicio en función del bien general y de las diversas posibilidades de organizarse el gobierno.⁶³⁶

En el mismo capítulo de defensa de los derechos humanos y de la igualdad de todos ante la ley encajan los debates promovidos en las Cortes en torno a la supresión de la esclavitud.⁶³⁷ Argüelles y el novohispano Alcocer coincidieron esta vez al combatir con idéntica energía el tráfico de esclavos y postular que se otorgara la libertad, al menos, a los hijos de los esclavos. Pero sus propuestas resultaron infructuosas y, en consecuencia, los esclavos quedaron excluidos de la condición de españoles.⁶³⁸

Ya en otro orden de cosas, y recuperando el hilo que hacía referencia a la labor desplegada por la diputación novohispana en pro de una mejor representación de los intereses de la ex-colonia y de una más eficiente organización administrativa, ha de destacarse la actuación de Ramos Arizpe a quien Anna considera el principal impulsor de las reformas que desembocaron en la creación de las diputaciones provinciales y en la libre designación de los ayuntamientos.⁶³⁹ En el capítulo correspondiente tratamos de estas mejoras en la administración provincial y local. Aunque la oposición del sector mayoritario del Congreso impidió que esas innovaciones alcanzaran la extensión que pretendía Arizpe, importa consignar aquí su contribución en ese proyecto descentralizador.

Interesaba modernizar la administración ultramarina y remover obstáculos de índole económica derivados de la política proteccionista adoptada tiempo atrás por la metrópoli para impedir cualquier competencia con España. También en esta tarea se afanaron los representantes de Nueva España, que se opusieron al monopolio comercial de la península y sostuvieron con éxito la libertad de siembra, que fue reconocida por decreto de las Cortes de 9 de febrero de 1811.⁶⁴⁰

⁶³⁶ Cfr., Pérez de Ledesma, Manuel, "Las Cortes de Cádiz y la sociedad española", en *Ayer*, 1-1991, pp. 167-206 (pp. 183-189).

⁶³⁷ Las proposiciones de los americanos para acabar con el tráfico de esclavos, en Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz*, cit., pp. 121-123.

⁶³⁸ Cfr., Pérez de Ledesma, Manuel, "Las Cortes de Cádiz y la sociedad española", cit., p. 184.

⁶³⁹ Cfr., Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español*, p. 128, y Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz*, cit., pp. 94-97.

⁶⁴⁰ Véanse, a este respecto, las intervenciones posteriores de Uría, Ramos Arizpe y Mendiola, en

Precisamente en esta línea se orientaba parte de la importante representación presentada ante las Cortes por la diputación americana el 1 de agosto de 1811. En ella trasladaban al conocimiento del Congreso las antiguas quejas de los americanos por las “restricciones en orden á la excavacion y cultivo de la tierra, y en punto de Fábricas”, al tiempo que reconocían la trascendencia de las medidas liberalizadoras ya adoptadas por las Cortes: levantamiento de la prohibición de que se explotaran las minas de azogue; permiso para sembrar todo tipo de plantas, y plena libertad en la producción manufacturera y explotación pesquera. Como explicaba la *Representación de la diputación americana*, restaba tan sólo “el punto pendiente de Estancos”.⁶⁴¹

A propósito del comercio libre —proseguía la *Representación*—, “supuesto que V.M. se ocupa actualmente en él, nada debemos decir; pues no dudamos que lo establecerá de modo que haciendo justicia á la América, se promueva juntamente el bien general del Estado”.⁶⁴²

Meses después, en enero de 1812, Guridi y Alcocer desarrolló por escrito las tesis de sus compañeros en Cortes, en una extensa contestación a los ataques lanzados por López Cancelada desde el *Telégrafo americano*.⁶⁴³ Su preocupación era mostrar la falsedad de las imputaciones de ese periodista, que —entre otras muchas cosas— negaba la veracidad de los delegados americanos en lo tocante a la prohibición de algunas plantas durante el régimen colonial. Guridi aportaba pruebas en lo referente a viñas y olivares y aducía, en apoyo de sus afirmaciones, escritos de autores como Pefalosa, Puente, Solórzano o Flórez Estrada, y varias instrucciones y cédulas dirigidas a las autoridades del Perú y de Nueva España, como también preceptos legales que no dejaban espacio para negar la evidencia. La prohibición persistía hasta la reunión de las Cortes extraordinarias y no se había dictado antes de febrero de 1811 ninguna ley que derogara las limitaciones para cepas y olivos: aun había más, pues en las instrucciones confiadas a varios diputados novohispanos se les encomendaba promover la libertad de sem-

solicitud de que se autorizara la siembra de tabaco en Tepic a pesar de las restricciones que implicaba el régimen de estancos: cfr., *Méjico en las Cortes de Cádiz*, pp. 187-198.

641 *Representación de la diputación americana á las Cortes de España en 1º de Agosto de 1811. Con Notas del Editor Inglés*.

642 *Ibidem*.

643 Guridi y Alcocer, José, *Censor extraordinario, n.º 1. Contestación de Don [...] á lo que contra él y los Decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del Telégrafo americano*, Cádiz, en la imprenta de Agapito Fernández Figueroa, 1812 (Laf, 287).

brar y cultivar: “¿para que piden licencia si no les está prohibido, ó si ya no existe la prohibición?”

También rebatió las afirmaciones de Cancelada, que sostendía que el comercio entre Perú y Nueva España se hallaba libre de trabas, cuando en realidad, y a pesar de que en 1774 se hubiera alzado la prohibición, el excesivo recargo de derechos y lo prolongado de la interrupción de los intercambios comerciales habían casi paralizado aquel circuito.

Decretada por las Cortes la libertad de siembra y de manufacturas, las críticas de Cancelada a la diputación novohispana se trasladaron al Congreso pues, según explicó en el *Telégrafo americano*, “no hai motivo, porque ya dexó demostrado no hai tales prohibiciones”.

La réplica de Alcocer, durísima, concluía con una “Contestacion al espíritu y expresiones de ambos números [del *Telégrafo americano*]”, apasionada en extremo, en la que se defendía de las imputaciones que le había hecho Cancelada.

Ampliación indiscriminada del derecho de ciudadanía, correcta representación de los intereses americanos, adecuación de la estructura administrativa a las nuevas exigencias, eliminación de las trabas que impedían el desarrollo económico ultramarino: he aquí algunas de las más sobresalientes facetas en el quehacer de los delegados novohispanos.⁶⁴⁴ Importaba, sin embargo, asegurar que la discusión de esas grandes cuestiones pudiera desarrollarse —también fuera del salón de sesiones— en un ambiente de libertad, y por eso la defensa de la libertad de imprenta a la que nos referimos detalladamente en capítulo aparte. Ahora sólo mencionaremos la proposición de Ramos Arizpe, fechada el 16 de enero de 1812, en la que sugería que la Regencia exigiera a las autoridades de Nueva España el cumplimiento del decreto de 10 de noviembre de 1810, relativo a la libertad de imprenta, y el escrito que el propio Ramos Arizpe presentó al Congreso en la sesión del 13 de febrero del mismo año.⁶⁴⁵

Aquella proposición del diputado por Coahuila no fue admitida a discusión a pesar de lo escandaloso del caso: sólo México seguía resistiéndose a

644 En cambio, los novohispanos se inhibieron en los debates sobre la reforma eclesiástica que se promovieron después de que las Cortes extraordinarias hubieran acabado de redactar el texto constitucional: ni tomaron parte activa en las disputas, ni se opusieron a las medidas adoptadas con sus votos. Aunque Ramos Arizpe y Couto fueron nombrados miembros de la comisión eclesiástica de las Cortes de 1820, tampoco en esta ocasión demostraron particular sensibilidad en los asuntos que concernían a las relaciones del Estado con la Iglesia: *cfr.*, Breedlove, James M., “Effect of the Cortes, 1810-1822, on Church Reform in Spain and Mexico”, en Benson, N.L. (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, *cit.*, pp. 113-133 (pp. 121 y 124-125).

645 *Cfr.* *Méjico en las Cortes de Cádiz*, *cit.*, pp. 207-214.

la obediencia del decreto de las Cortes, al cabo de un año, sin que ni siquiera se hubieran explicado las razones que aconsejaban esa conducta.

Tampoco produjo efecto la otra iniciativa de Arizpe, que proponía varias enmiendas a la reglamentación del ejercicio de la libertad de imprenta: de un lado, la perpetuidad de los vocales de la junta suprema de censura, y su “extensión territorial tan absoluta”; de otro, el procedimiento para la designación de los miembros de las juntas provinciales⁶⁴⁶ así como el carácter vitalicio de su condición.

Se impone cerrar ya el capítulo, aunque ciertamente podríamos alargar estas páginas con otras referencias a la participación de diputados de Nueva España en debates de carácter más general, que no implicaban directamente al virreinato; pero las que ya han aparecido circunstancialmente aquí y las que figuran en otros capítulos son suficientes para valorar su contribución en las Cortes y la representación que, con mayor o menor éxito, llevaron a cabo de los intereses americanos.

⁶⁴⁶ Ese nombramiento era competencia de la junta suprema: presentada su propuesta a las Cortes, éstas se limitaban a aprobarla.